



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Denegación tácita Vs. Caducidad en Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

Privación ilegal de adolescentes en protestas sociales y estándares reforzados de protección constitucional.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

Autonomía progresiva y derecho a la identidad: adolescentes pueden rectificar su género con evaluación individual.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

Índice



Derecho Administrativo

- Denegación tácita Vs. Caducidad en Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. 5
- Terminación de nombramiento provisional sin ganador de concurso genera ilegalidad del acto administrativo. 6
- Falta de aplicación de interpretación prejudicial andina en el cotejo marcario. 7

Derecho Civil

- Prescripción en lesión enorme: efectos extensivos de su alegación entre herederos del comprador. 8

Derecho Constitucional

- Privación ilegal de adolescentes en protestas sociales y estándares reforzados de protección constitucional. 9
- Inconstitucionalidad parcial de norma que prohibía ejercer abogacía a interdictos por insolvencia. 10
- Terminación anticipada de contrato ocasional a persona con discapacidad inobserva precedente constitucional. 11
- Constitucionalidad de requisitos territoriales y electorales para candidaturas de elección popular en Ecuador. 12

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

- Autonomía progresiva y derecho a la identidad: adolescentes pueden rectificar su género con evaluación individual. 13
- Fijar pensión alimenticia desde reactivación del proceso vulnera seguridad jurídica e interés superior de las niñas, niños y adolescentes. 14

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

- Justicia indígena sí tiene competencia para ordenar cierre de establecimiento cuando afecta la armonía comunitaria. 15

Derecho Laboral

- Responsabilidad solidaria laboral: normas del Código del Trabajo prevalecen por especialidad frente a normas societarias. 16
- Utilidades laborales: relación laboral y prueba de la utilidad de la empresa son suficientes elementos para disponer su pago. 17
- Integración a la remuneración de rubros pagados habitualmente al trabajador cuando el empleador no demuestra su carácter accesorio. 18

MASC

- Incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa frente a convenio arbitral. 19

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.

Índice



Obligaciones Crediticias

Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. 20

Remates Judiciales

Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio. 21


Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador. 22

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.





Abreviaturas y siglas

- ACCESS: Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada.
- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- CP: Corte Provincial.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- EI: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- GADM: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
- IEPI: Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- LOGGE: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
- LOGIDC: Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LOSEP: Ley Orgánica del Servicio Público.
- MASC: Medios Alternativos/Adecuados para la Solución de Conflictos.
- MDT: Ministerio del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- SENADI: Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

 Tema: **Denegación tácita Vs. Caducidad en Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.**

 Fecha: 26 de febrero de 2026.

 Fuente: Juicio No. 11804-2021-00232.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Patricio Secaira Durango (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas. • Milton Velásquez Díaz.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Manuel Luzuriaga presentó una acción subjetiva contra la CGE y la PGE, solicitando la nulidad de la resolución mediante la cual se confirmó una responsabilidad civil derivada de una orden de reintegro emitida en su contra.

El TDCA con sede en Loja aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo al considerar que la **CGE resolvió fuera del plazo legal la reconsideración presentada por el accionante y que el acto carecía de motivación suficiente.**

Ante ello, la CGE interpuso recurso de casación por las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP, alegando que la sentencia de instancia es contraria e incompatible; y, la falta de aplicación del artículo 85 de la LOCGE, que como consecuencia ocasionó la indebida aplicación del artículo 53 numeral 2 e inciso segundo del artículo 71 de la LOCGE.

Decisión judicial

Con relación a la causal segunda, la Sala establece que la sentencia contiene una motivación suficiente y por lo tanto el recurso no procede por este caso.

Respecto a la causal quinta, indica que del procedimiento de impugnación a la orden de reintegro, se derivan dos figuras:

Denegación tácita: Falta de pronunciamiento de la CGE respecto al recurso interpuesto, contenida en el art. 85 LOCGE.


Caducidad: Incumplimiento del tiempo previsto en el art. 71 inciso segundo de la LOCGE, para emitir el pronunciamiento referente a la reconsideración de orden de reintegro.


La Sala señala que **es factible que la CGE aun en el caso de que haya transcurrido el plazo legal pueda emitir resoluciones afirmativas** a la pretensión, generando derechos en favor de tal persona, de tal manera que el acto cobre valor de legalidad. Sin embargo, **si la CGE emite una decisión extemporánea que sea negativa a la pretensión de la persona, su efecto es** la generación de un acto administrativo *facto* determinado por el legislador; para **permitir el ejercicio del derecho a la acción** por parte de la persona, es decir, acudir a vía contencioso administrativa. Además, la Sala reconoce que la **falta de respuesta de las Administraciones públicas sería potencialmente inconstitucional.**


En el caso, considera que el **recurso no procede**, ya que, la falta de aplicación del art. 85 LOCGE no es trascendente; y, el art. 52.2 sí era aplicable.


Criterios judiciales

- Cuando **CGE emite expresamente una negativa extemporánea** por la cual niega la pretensión de quien impugna, aquello **no constituye denegación tácita**, por haber negativa expresa de la propia administración que da lugar a que se interponga la acción ante el TDCA competente.
- Si **CGE no emite la resolución que resuelve la impugnación**, dentro del plazo previsto en la LOCGE, **se genera la denegación tácita que habilita a la persona ejercer la acción** en vía contencioso administrativa.

 Tema: **Terminación de nombramiento provisional sin ganador de concurso genera ilegalidad del acto administrativo.**

 Fecha: 9 de febrero de 2026.

 Fuente: Juicio No. 17811-2019-01858.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Iván Larco Ortuño (juez ponente).
- Milton Velásquez Díaz. • Hipatia Ortiz Vargas.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Francisco Flores presentó acción subjetiva contra la CGE y la PGE, solicitando la nulidad del acto administrativo que dispuso la terminación de su nombramiento provisional, así como su reintegro y el pago de valores dejados de percibir.

El TDCA de Quito rechazó la demanda y ratificó la legalidad del acto.

Inconforme, el accionante interpuso recurso de casación por las causales tercera y quinta del art. 268 del COGEP. En cuanto a la causal quinta, alegó la indebida aplicación de los art.17 letra b) de la LOSEP y 18 letra c) del Reglamento General a la LOSEP, porque son aplicadas a supuestos jurídicos no contemplados en la norma; y, como consecuencia de la indebida aplicación, señaló que la sentencia incurrió en el vicio de falta de aplicación del art. 105 del Reglamento General a la LOSEP.

Decisión judicial


La Sala determinó que la causal segunda no fue fundamentada correctamente, por lo que está impedido de reconducir el recurso. Mientras que, con relación a la causal quinta, indica que los artículos 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento, no se configuró una indebida aplicación. No obstante, con relación al artículo 105 del Reglamento General a la LOSEP, señaló que en efecto aquel no fue aplicado por el TDCA, pese a que era necesario para resolver la controversia, siendo procedente el recurso de casación; y, en consecuencia, emite **SENTENCIA DE MÉRITO**, en la que indicó que:

- El accionante se encontraba vinculado a la CGE mediante **nombramiento provisional** que se otorgó para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante **hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición**.
- Del informe técnico que emitió la Coordinación de Talento Humano se desprende que el **concurso fue declarado desierto**, por lo tanto, nunca existió un ganador y el **nombramiento provisional del accionante se mantiene vigente** al no cumplirse la condición hasta la cual fue otorgado.


En consecuencia, la Sala **declaró la ilegalidad de la acción de personal** que dio por terminado el nombramiento provisional y ordenó el reintegro del accionante. Sin embargo, por los efectos de la declaratoria de ilegalidad, no corresponde el pago de remuneraciones dejadas de percibir.


Precedente judicial

- i) Si un servidor público tiene nombramiento provisional con la condición de ocupar el puesto hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición; y, **ii)** la Administración pública termina el nombramiento provisional sin que se haya realizado el concurso de méritos y oposición y designado al ganador (**supuestos de hecho**).
- iii)** Entonces, el acto administrativo es ilegal por ser contrario a la normativa que regula la condición del vínculo (**consecuencia jurídica**).

 Tema: **Falta de aplicación de interpretación prejudicial andina en el cotejo marcario.**

 Fecha: 4 de febrero de 2026.

 Fuente: Juicio No. 17811-2013-11092.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Hipatia Ortiz Vargas (jueza ponente).
- María Terán Orbea.
- Milton Velásquez Díaz.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

La compañía Arcor S.A. Industrial Comercial presentó una acción subjetiva contra el SENADI, Alfieri S.A. y la PGE, solicitando la nulidad de la resolución que negó el registro de la marca "SWEETMINTS".

El TDCA Quito aceptó la demanda y dejó sin efecto el acto administrativo. Frente a ello, el SENADI interpuso recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación de la Interpretación prejudicial No. 391-IP-2016 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, lo que habría derivado en indebida aplicación de los artículos 134 letra a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y 194 letra a) de la Ley de Propiedad Intelectual (en ese entonces vigente).

El SENADI sostuvo que el TDCA omitió aplicar criterios obligatorios sobre cotejo marcario.

Decisión judicial

Al haberse alegado la falta de aplicación, la Sala en primer momento verificó si la norma denunciada fue o no aplicada por el TDCA, encontrando que la **interpretación prejudicial sí fue aplicada por el Tribunal a quo**, por lo que, el recurso no procede por tal extremo.

En cuanto a la indebida aplicación de los artículos 134 letra a) de la Decisión 486, y 194 letra a) de la Ley de Propiedad Intelectual, la Sala verificó que dichas **disposiciones jurídicas no han sido aplicadas**; por ende, no puede configurarse una indebida aplicación de normas, lo que genera la improcedencia del cargo casacional.


Por lo expuesto, tras reiterar que la casación es un recurso extraordinario de derecho estricto, la Sala **rechazó el recurso de casación**, además, indicó que mediante el recurso, el SENADI pretendía que la Sala realice un nuevo examen de fondo, lo cual está vedado en casación por implicar un nuevo análisis fáctico y probatorio.


Finalmente, enfatizó que la deficiente técnica casacional y la incorrecta estructuración de la causal invocada impiden la procedencia del recurso.

Criterio judicial


Pretender que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia realice un nuevo cotejo bajo la causal de vicios *in iudicando* es improcedente, ya que aquello implicaría cuestionar los hechos dados por cierto por el Tribunal de instancia, situación que no procede bajo la alegación de la causal referida.



 Tema: **Prescripción en lesión enorme: efectos extensivos de su alegación entre herederos del comprador.**

 Fecha: 20 de febrero de 2026.

 Fuente: Juicio N° 10309-2018-01086.

 **CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.**

- Pablo Loayza Ortega (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano. • Luis Rojas Calle.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

María Rebeca Guerrero Ayala presentó **demanda de rescisión de contrato por lesión enorme** en contra de Carmen Amelia Sánchez Echeverría y otros, alegando haber vendido un inmueble en 2014 por un precio inferior a la mitad de su valor real. Solicitó la restitución del bien conforme al Código Civil.

La **parte demandada sostuvo que el precio real fue mayor al escriturado y planteó, entre otras, la excepción previa de prescripción de la acción.**

En primera instancia **se aceptó la excepción de prescripción y se rechazó la demanda.** La Corte Provincial confirmó esta decisión. La **actora interpuso recurso de casación por la causal quinta** del artículo 268 del COGEP, alegando errónea interpretación del artículo 2393 del Código Civil, al considerar que la prescripción fue declarada de oficio y que la interrupción debía retrotraerse a la presentación de la demanda.

Decisión judicial


La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, desestimó el recurso de casación**, al concluir que no existió errónea interpretación del artículo 2393 del Código Civil. **Determinó que la prescripción fue válidamente alegada por herederos conocidos y que sus efectos se extienden a todos los demandados dentro de una relación jurídica indivisible.** Dispuso mantener la sentencia impugnada y devolver el expediente para su ejecución.


Criterios judiciales

- La acción rescisoria por lesión enorme tiene un **plazo de prescripción** de cuatro años, el cómputo inicia de manera inmediata con la celebración del contrato, sin necesidad de requerimiento previo ni de manifestación lesiva advertible con posterioridad, por tanto, corresponde al juzgador, verificar la fecha exacta del contrato.
- La prescripción es una defensa que **debe ser alegada por la parte demandada**, conforme al artículo 2393 del Código Civil, y no puede ser declarada de oficio. Sin embargo, aclaró que dicha exigencia se satisface cuando es invocada por sujetos procesales que integran una misma relación jurídica indivisible.
- Si la controversia recae sobre un único contrato y bien inmueble, **los herederos del comprador constituyen una parte pasiva con identidad jurídica común**, por lo que, la alegación de prescripción por algunos de ellos surte efectos respecto de todos.



 Tema: **Privación ilegal de adolescentes en protestas sociales y estándares reforzados de protección constitucional.**

 Fecha: 26 de febrero de 2026.

 Fuente: Sentencia 513-20-JH/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Jhoel Escudero Soliz (juez ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

El 30 de octubre de 2019, un defensor público presentó una acción de hábeas corpus a favor de seis adolescentes detenidos durante las protestas de octubre de 2019, en contra del juez de adolescentes infractores. Se alegó privación ilegal de libertad por aprehensión con malos tratos, incomunicación, falta de información de derechos, detención en lugares no autorizados y ausencia de motivación en el internamiento preventivo. El juez accionado defendió la legalidad de la detención y la medida cautelar por la gravedad del delito investigado.

La Sala Provincial aceptó el hábeas corpus, declaró vulneraciones a la libertad y comunicación y ordenó la libertad, pero no analizó integralmente todas las alegaciones. La causa fue seleccionada por la Corte Constitucional para revisar tanto la actuación estatal en la detención como la actuación judicial en la resolución del hábeas corpus.



Decisión judicial


La Corte declaró que la privación de libertad de los adolescentes fue ilegal y arbitraria, vulnerando los derechos a la libertad, integridad personal y motivación judicial. Aceptó la acción de hábeas corpus, ordenó reparación integral que incluye atención psicológica, compensación económica, becas, disculpas públicas, y dispuso medidas de no repetición como capacitación, protocolos con enfoque etario e intercultural y fortalecimiento institucional.




Criterios judiciales

- La Corte desarrolló estándares reforzados en contextos de protesta social y estado de excepción, enfatizando la **protección especial de adolescentes bajo enfoques etario e intercultural**. Determinó que la privación de libertad es ilegal cuando incumple requisitos materiales y formales, y arbitraria cuando vulnera derechos humanos, incluso si existe base legal.
- Estableció que **en adolescentes la privación de libertad es de último recurso, debe ser por el tiempo mínimo y bajo condiciones diferenciadas**. Identificó violaciones como: incomunicación, falta de información inmediata de derechos, detención en lugares no autorizados, permanencia con adultos y ausencia de enfoque intercultural.
- Los **jueces de garantías deben analizar integralmente todas las alegaciones relevantes**, especialmente sobre medidas privativas de libertad, caso contrario se vulnera la garantía de motivación.
- La Corte resaltó la obligación estatal de coordinar instituciones, **implementar protocolos diferenciados y garantizar condiciones adecuadas en contextos de protesta**, evitando respuestas punitivas incompatibles con derechos constitucionales.

 Tema: **Inconstitucionalidad parcial de norma que prohibía ejercer abogacía a interdictos por insolvencia.**

 Fecha: 05 de febrero de 2026.

 Fuente: Sentencia 78-23-IN/26.

 **Corte Constitucional del Ecuador.**

- José Luis Terán (juez ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Contexto


Galo Wladimir Ortega Criollo y María Dolores Miño Buitrón presentaron **acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial**, que **prohibía a las personas interdictas ejercer la abogacía**. Alegaron vulneración a derechos como trabajo, igualdad, vida digna y proporcionalidad, especialmente respecto **de quienes se encuentran en interdicción por insolvencia**. Sostuvieron que dicha condición no afecta capacidades profesionales. La Presidencia y la Asamblea defendieron la constitucionalidad de la norma bajo el principio de presunción de constitucionalidad. **La Corte centró el análisis en el derecho al trabajo**, evaluando si la prohibición absoluta impedía generar ingresos para subsistencia y pago de deudas, aplicando un test de proporcionalidad sobre la medida impugnada.


Decisión judicial


La Corte aceptó parcialmente la acción y declaró la inconstitucionalidad del artículo 329 numeral 3 del COFJ en cuanto establece una prohibición absoluta para interdictos por todo tipo de insolvencia fortuita. **Emitió sentencia aditiva disponiendo que estos profesionales sí pueden ejercer la abogacía en casos de insolvencia fortuita**. Ordenó la difusión de la sentencia y estableció **efectos erga omnes y aplicación inmediata**.

Criterios judiciales

- La Corte **desarrolló un test de proporcionalidad para analizar la restricción al derecho al trabajo**. Determinó que la finalidad de garantizar un ejercicio ético de la abogacía es constitucionalmente válida. Sin embargo, diferenció entre tipos de insolvencia: fortuita, culpable y fraudulenta.
- Concluyó que la prohibición es idónea y necesaria en casos de insolvencia culpable y fraudulenta, pues estas reflejan falta de diligencia o conductas dolosas que afectan la confianza pública. En cambio, en la **insolvencia fortuita — originada en hechos imprevistos**— la medida no es idónea ni necesaria, pues no evidencia falta de probidad ni incapacidad profesional.
- Además, identificó que existen medidas menos lesivas (como limitaciones específicas o mecanismos de control) que permiten proteger el sistema de justicia sin restringir totalmente el ejercicio profesional. En consecuencia, **la prohibición absoluta resulta desproporcionada**, ya que impide al profesional generar ingresos y perpetúa su situación de insolvencia, **vulnerando el derecho al trabajo**.

 Tema: **Terminación anticipada de contrato ocasional a persona con discapacidad inobserva precedente constitucional.**

 Fecha: 06 de febrero de 2026.

 Fuente: Sentencia 1175-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Claudia Salgado Levy (jueza ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Rober Fausto Aldaz Rodríguez presentó **acción de protección contra el GADM de Chinchipe por la terminación anticipada de su contrato ocasional** y falta de pago de haberes, pese a su **discapacidad del 44%**. La Unidad Judicial aceptó la acción y ordenó reparaciones. La **Sala de la Corte Provincial revocó la decisión al considerar improcedente la acción por existir vía ordinaria**. El accionante interpuso acción extraordinaria de protección alegando vulneración de derechos, especialmente por inobservancia del precedente sobre estabilidad laboral reforzada. La entidad demandada sostuvo que el régimen aplicable era el Código del Trabajo y que existían mecanismos ordinarios. **La AEP se centró en determinar si la sentencia de apelación desconoció precedentes de la Corte Constitucional respecto a la protección reforzada de personas con discapacidad en contratos ocasionales.**



Decisión judicial

La Corte Constitucional **aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente constitucional**, dejó sin efecto la sentencia de apelación y ordenó retrotraer el proceso para que **un nuevo tribunal resuelva el recurso conforme a la jurisprudencia aplicable**, dentro de un plazo razonable.





Criterios judiciales

- Un **precedente judicial en sentido estricto** es el núcleo de la *ratio decidendi* de una decisión jurisdiccional —es decir, la regla que se utiliza para resolver el caso— que es producto de la interpretación del decisor y no meramente extraído del derecho preexistente.
- La **inobservancia de precedentes constitucionales constituye una vulneración autónoma del derecho a la seguridad jurídica**. Reiteró que un precedente judicial se configura cuando existe una regla derivada de la *ratio decidendi* aplicable a casos con hechos relevantes similares.
- **Ratificó el precedente de la sentencia 258-15-SEP-CC**, según el cual las personas con discapacidad que celebran contratos de servicios ocasionales no pueden ser desvinculadas unilateralmente sin antes garantizar su reubicación, si el empleador conocía su condición.



 Tema: **Constitucionalidad de requisitos territoriales y electorales para candidaturas de elección popular en Ecuador.**

 Fecha: 12 de febrero de 2026.

 Fuente: Sentencia 79-20-IN/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Jhoel Escudero Soliz (juez ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Diversos accionantes presentaron **acciones públicas de inconstitucionalidad** contra el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia y disposiciones reglamentarias, **cuestionando requisitos para candidaturas de elección popular: i) haber nacido o residido en la jurisdicción por dos años, ii) constar en el registro electoral y iii) haber sufragado en el último proceso.** Alegaron vulneración a los derechos de participación, igualdad y no discriminación, así como restricciones indebidas al derecho a ser elegido.

La Asamblea Nacional defendió la constitucionalidad argumentando que los requisitos garantizan representatividad y conocimiento de la realidad local. **La Presidencia también cuestionó algunos requisitos por considerarlos desproporcionados.** La Corte acumuló varias causas y analizó la constitucionalidad de los requisitos vigentes, excluyendo el de haber sufragado por encontrarse derogado.



Decisión judicial


La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de los requisitos de haber nacido o residido en la jurisdicción y de constar en el registro electoral, al considerar que **no vulneran el derecho a ser elegido ni el principio de igualdad.** Asimismo, se abstuvo de analizar el requisito de haber sufragado por encontrarse derogado y sin efectos jurídicos actuales.





Criterios judiciales

- El derecho a ser elegido no es absoluto y puede ser regulado mediante requisitos razonables que respondan a fines constitucionales. **Exigir el vínculo territorial (nacimiento o residencia) garantiza la democracia representativa y el adecuado conocimiento de las necesidades de la jurisdicción,** lo cual constituye un fin legítimo. Asimismo, el requisito de constar en el registro electoral asegura la vinculación efectiva entre candidato y electorado.
- Aplicando un análisis de proporcionalidad, la Corte concluyó que estas medidas son idóneas, necesarias y proporcionales, pues **no eliminan el derecho sino que establecen condiciones razonables para su ejercicio.** Señaló que no existe trato arbitrario, ya que los requisitos se aplican de manera general y persiguen objetivos constitucionalmente válidos.
- El **control constitucional de normas derogadas procede solo si producen efectos ultractivos.**



 Tema: **Autonomía progresiva y derecho a la identidad: adolescentes pueden rectificar su género con evaluación individual.**

 Fecha: 05 de febrero de 2026.

 Fuente: Sentencia 4-24-CN/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Jhoel Escudero Soliz (juez ponente).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

La familia SC solicitó ante el Registro Civil el cambio de nombre y la rectificación de la mención del género de su hijo adolescente en el documento de identidad. La petición fue negada el 9 de enero de 2024 con base en el artículo 94 de la LOGIDC, que permite dicha rectificación únicamente a personas mayores de edad. Frente a ello, los padres presentaron una acción de protección alegando vulneración de los derechos a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a ser escuchado.

Durante la tramitación del proceso, la jueza suspendió la causa y remitió consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional para determinar si el requisito de mayoría de edad es compatible con los derechos constitucionales de las personas adolescentes.




Decisión judicial


La Corte Constitucional absolvió la consulta y determinó que la aplicación automática del requisito de mayoría de edad previsto en el artículo 94 de la LOGIDC y en el artículo 32 de su Reglamento es inconstitucional en el caso concreto y en casos análogos, cuando una persona adolescente solicita la rectificación del género con acompañamiento de sus representantes legales y con respaldo de informes psicosociales que acrediten suficiente madurez para adoptar decisiones libres e informadas sobre su identidad de género.




Criterios judiciales

- Aplicando un **test de proporcionalidad** respecto de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, se determinó que, aunque la exigencia de mayoría de edad persigue un fin constitucionalmente válido relacionado con la protección del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, su aplicación automática resulta desproporcionada.
- Las personas adolescentes son sujetos plenos de derechos y los ejercen conforme a los **principios de interés superior, desarrollo evolutivo y autonomía progresiva**. Por ello, las decisiones que afectan su identidad no pueden basarse únicamente en la edad cronológica, sino que deben considerar su grado de madurez y circunstancias particulares.
- **La autoridad competente** que conozca de un proceso o procedimiento que incida en los derechos de las y los adolescentes **tiene la obligación de garantizar su derecho a ser escuchados y de considerar seriamente su opinión**, en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo, y de acuerdo con el interés superior. Prescindir de aquello constituye una afectación grave a su condición de sujetos plenos de derechos.

 Tema: **Fijar pensión alimenticia desde reactivación del proceso vulnera seguridad jurídica e interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

 Fecha: 05 de febrero de 2026.

 Fuente: Sentencia 1357-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Raúl Llasag Fernández (juez ponente).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Karla Roberta Luna Palma, en representación de su hija, **presentó demanda de alimentos en 2014** contra el padre. La Unidad Judicial fijó pensión provisional, pero **al no lograrse la citación del demandado, la Unidad Judicial ordenó el archivo provisional de la causa y la suspensión provisional del pago de la pensión alimenticia.** Años después, la actora reactivó el proceso y, finalmente, **en 2022 se fijó pensión definitiva desde la reactivación (2017).**

Ambas partes apelaron: la actora solicitó que el pago sea desde la presentación de la demanda; el demandado cuestionó el momento de exigibilidad y otros aspectos. La Corte Provincial rechazó el recurso de la actora y mantuvo el inicio del pago desde la reactivación.

La alimentaria presentó acción extraordinaria de protección alegando vulneración a la seguridad jurídica, motivación e interés superior del niño, por no fijar la pensión desde la presentación de la demanda.




Decisión judicial


La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y el auto posterior, y **ordenó retrotraer el proceso para que una nueva Sala resuelva conforme a los parámetros constitucionales.** Además, dispuso la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura.




Criterios judiciales

- La Corte determinó que la seguridad jurídica exige la aplicación de normas claras y previas, como el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda. **Reafirmó el precedente contenido en la sentencia 2158-17-EP/21,** señalando que apartarse de esta regla genera incertidumbre jurídica y vulnera derechos.
- **La obligación alimentaria no nace del proceso judicial ni de la citación, sino de la relación paterno-filial,** por lo que condicionar su exigibilidad al impulso procesal desnaturaliza su finalidad. Asimismo, destacó que la inactividad procesal no justifica restringir derechos de los beneficiarios.
- La Corte estableció que **fijar la pensión desde la reactivación del proceso impide a los titulares acceder al derecho desde el momento en que les corresponde,** afectando además el principio del interés superior del niño en sus dimensiones sustantiva, procesal e interpretativa.

 Tema: **Justicia indígena sí tiene competencia para ordenar cierre de establecimiento cuando afecta la armonía comunitaria.**

 Fecha: 05 de febrero de 2026.

 Fuente: Sentencia 6-23-EI/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Manuel Enrique Quizhpe Sarango presentó una **acción extraordinaria de protección contra una decisión de justicia indígena** emitida por la Asamblea Comunitaria de la comunidad Ilincho Ayllullakta del pueblo Kichwa Saraguro. **La resolución comunitaria**, de 7 de mayo de 2023, **dispuso el cierre definitivo del establecimiento “Chino Bar”**, luego de denuncias de habitantes que señalaban que su funcionamiento generaba ruido, peleas y desorden, afectando la armonía comunitaria. Previamente se realizaron reuniones y se firmaron compromisos para corregir problemas como la insonorización del local, los cuales no fueron cumplidos.

El accionante alegó que la comunidad no tenía competencia para adoptar la decisión, pues el local se encontraba en zona urbana, contaba con permisos administrativos y posteriormente el sector habría pasado a pertenecer a otra comunidad. **Sostuvo que se vulneraron sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la seguridad jurídica.**




Decisión judicial


La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección y concluyó que **la decisión de la comunidad Ilincho Ayllullakta no vulneró el derecho al debido proceso ni las garantías de juez competente ni de trámite propio del procedimiento indígena**. Determinó que **la Asamblea Comunitaria tenía competencia territorial para resolver el conflicto** y que el procedimiento comunitario respetó las formas propias de administración de justicia indígena.



Criterios judiciales

- La Corte reiteró que **la jurisdicción indígena debe interpretarse conforme a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad**, reconociendo la autonomía de las comunidades para aplicar su derecho propio dentro de su territorio. Asimismo, precisó que el debido proceso debe analizarse con un enfoque intercultural, considerando las particularidades procedimentales de cada comunidad y no únicamente los parámetros del sistema jurídico ordinario.
- El tribunal señaló que **la competencia territorial de la justicia indígena no depende de la clasificación administrativa del suelo como urbano o rural**, sino de la relación histórica y territorial entre la comunidad y el espacio donde se desarrolla el conflicto. Por ello, mientras el hecho ocurra dentro del territorio comunitario y afecte la convivencia o armonía interna, la autoridad indígena puede ejercer jurisdicción.
- **La justicia indígena**, es un ejercicio jurisdiccional que puede resultar en resoluciones y sentencias con órdenes y medidas que **deben ser cumplidas tanto por las partes del proceso como por otros actores involucrados**. La impugnación de estas decisiones y el examen de si las mismas vulneran derechos constitucionales, es competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

 Tema: **Responsabilidad solidaria laboral: normas del Código del Trabajo prevalecen por especialidad frente a normas societarias.**

 Fecha: 24 de febrero de 2026.

 Fuente: Juicio N° 01371-2023-00021.

 CNJ: Sala de lo Laboral.

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- Katerine Muñoz Subía.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Fernando Israel Gárate Peñafiel demandó laboral contra la compañía Gráficas Hernández Cía. Ltda., a través de su representante legal. **La demandada sostuvo que la gerente no debía responder solidariamente**, alegando una supuesta antinomia entre el art. 36 del Código del Trabajo y el art. 260 de la Ley de Compañías. En primera instancia **se aceptó parcialmente la demanda y en apelación se confirmó la decisión.**

Frente a ello, **la demandada presentó recurso de casación**, el cual fue admitido, fundamentado en la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alegando falta de aplicación de normas de derecho sustantivo (art. 260 de la Ley de Compañías, art. 82 de la Constitución y art. 3.1 de la LOGJCC).


El argumento central del recurso consistió en que los jueces de instancia **no resolvieron correctamente una supuesta antinomia entre el Código del Trabajo y la Ley de Compañías**, lo que —a criterio de la recurrente— derivó en una indebida declaración de responsabilidad solidaria del representante legal.


Decisión

La Sala Laboral de la CNJ rechazó el recurso de casación, concluyendo que no existió falta de aplicación normativa ni vulneración a la seguridad jurídica, y **confirmó la responsabilidad solidaria en materia laboral** conforme al Código del Trabajo.

Criterios Judiciales

- La Sala determinó que **el artículo 260 de la Ley de Compañías y el artículo 36 del Código del Trabajo no son incompatibles**, ya que regulan ámbitos distintos: el primero corresponde al régimen societario general, mientras que el segundo establece un régimen especial en materia laboral.
- En aplicación del **principio de especialidad**, la Sala afirmó que la norma laboral prevalece en conflictos derivados de relaciones de trabajo. Además, reforzó este criterio con el principio de favorabilidad (art. 7 del Código del Trabajo), que obliga a interpretar las normas en el sentido más beneficioso para el trabajador.
- **No se configuró una verdadera antinomia**, por lo que no procedía aplicar criterios de temporalidad normativa. En su lugar, correspondía una interpretación sistemática y coherente del ordenamiento jurídico.
- **Sí existe responsabilidad solidaria del representante legal.** El artículo 36 del Código del Trabajo constituye una norma especial en materia laboral, aplicable a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores, que instituye un régimen de solidaridad específico y autónomo.

 Tema: **Utilidades laborales: relación laboral y prueba de la utilidad de la empresa son suficientes elementos para disponer su pago.**

 Fecha: 4 de febrero de 2026.

 Fuente: Juicio N° 17371-2022-01530.

 CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- Alejandro Arteaga García.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Ángel Ignacio Gutiérrez Jiménez, en calidad de procurador común de varios trabajadores, **presentó demanda** contra la compañía TECFOOD Servicios de Alimentación S.A., **reclamando el pago de utilidades del año 2020**. La empresa no compareció a la audiencia única, por lo que se fijó como objeto de controversia la existencia de la relación laboral y el pago de utilidades.

En primera instancia **se aceptó la demanda y se ordenó el pago de valores adeudados**. La Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia.

Inconforme, la empresa interpuso recurso de casación por las causales segunda (falta de motivación) y cuarta (error en la valoración probatoria), alegando incoherencia lógica en la sentencia, indebida valoración de pruebas, uso de documentos no incorporados válidamente y falta de prueba de la relación laboral y del derecho a utilidades.


Decisión


La Sala Laboral de la CNJ rechazó el recurso de casación al determinar que la sentencia de apelación cumple con los estándares de motivación y que no se configuraron los vicios alegados. En consecuencia, **confirmó la decisión que ordenó el pago de utilidades a favor de los trabajadores**, al considerar suficientemente acreditada la relación laboral y el derecho reclamado.

Criterios Judiciales

- La **distribución de la carga de la prueba** no implica que el actor esté obligado a probar absolutamente todos los elementos del caso, sino que debe aportar los hechos constitutivos de su pretensión.
- Demostrada la relación laboral y que el empleador generó utilidades, **corresponde al empleador en los términos del artículo 42 del Código del Trabajo, justificar que pagó dichas utilidades a los trabajadores**, pues era su obligación patronal y el derecho de los trabajadores a recibirlas es irrenunciable.
- El empleador no puede limitarse a negar el derecho, sino que **debe acreditar de forma fehaciente el pago efectivo** de las utilidades, mediante los respectivos respaldos. La ausencia de esta prueba implica el incumplimiento de la obligación.



 Tema: **Integración a la remuneración de rubros pagados habitualmente al trabajador cuando el empleador no demuestra su carácter accesorio.**

 Fecha: 26 de febrero de 2026.

 Fuente: Juicio N° 09359-2022-00193.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García. • Katerine Muñoz Subía.

 Por: **Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®**



Contexto

Un trabajador inició una acción judicial en contra de su empleador reclamando el pago de varios derechos derivados de la relación laboral.

Dentro de los rubros discutidos en el proceso se encontraba un valor denominado “rancho”, que el trabajador recibía de manera periódica durante la vigencia de la relación laboral. El empleador sostuvo que dicho pago correspondía a un beneficio relacionado con la alimentación del trabajador y que, por lo tanto, no constituía parte de la remuneración. Durante el proceso, el trabajador sostuvo que ese rubro formaba parte de los ingresos que percibía regularmente por su trabajo, mientras que el empleador afirmó que se trataba de un beneficio accesorio y no salarial.

Ante esta controversia, correspondió a la autoridad judicial analizar si dicho pago tenía naturaleza remunerativa o si se trataba de un beneficio accesorio, considerando especialmente si el empleador logró demostrar que ese rubro no formaba parte del salario del trabajador.

Al no acreditarse dentro del proceso que el pago tenía carácter accesorio o compensatorio, la controversia llegó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la cual analizó la naturaleza jurídica de este tipo de rubros.



Decisión

La Corte Nacional concluyó que el valor pagado al trabajador debía integrarse a la remuneración, debido a que el empleador no logró demostrar que se trataba de un pago accesorio o de naturaleza distinta al salario.

En consecuencia, dicho rubro debía ser considerado para efectos del cálculo de los derechos laborales correspondientes.



Criterios judiciales


1. Naturaleza remunerativa de los pagos al trabajador:

Si un trabajador demuestra que percibía un rubro de manera habitual durante la relación laboral. Ese pago se presume parte de la remuneración, salvo que el empleador demuestre lo contrario.


2. Carga de la prueba del empleador:

Si el empleador sostiene que un pago corresponde a un beneficio accesorio o no salarial. Le corresponde demostrar dicha naturaleza dentro del proceso judicial.

Por lo tanto, en materia laboral, la naturaleza del pago prevalece sobre su denominación. Cuando un rubro se entrega de manera habitual al trabajador y el empleador no demuestra que se trata de un beneficio accesorio, la justicia puede considerarlo parte de la remuneración.

 Tema: **Incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa frente a convenio arbitral.**

 Fecha: 12 de febrero de 2026.

 Fuente: Juicio No. 01803-2015-00142.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Iván Rodrigo Larco Ortuño (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas.
- Patricio Secaira Durango (voto salvado).



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

CELEC EP presentó una demanda ante el TDCA Cuenca contra la compañía ASTEC, solicitando que se declare el **incumplimiento culposo de obligaciones contractuales**, el **pago de daños y perjuicios e intereses** derivados de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Mazar-Dudas. El TDCA aceptó parcialmente la demanda y declaró responsable a ASTEC por los perjuicios técnicos y económicos ocasionados en el proyecto.

Frente a ello, ASTEC interpuso recurso de casación por las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 268 del COGEP. Particularmente, con relación a la causal segunda, ASTEC alegó, entre otras, la falta de aplicación de los artículos 7, 8 y 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación por existir una **cláusula arbitral**.



Decisión judicial

La Sala especializada, en voto de mayoría, verificó que: **i)** las partes pactaron en sus contratos convenio arbitral para resolver controversias; y, **ii)** ASTEC planteó la excepción de incompetencia por existencia de cláusula arbitral.

En el presente caso, el **TDCA incurrió en un error procesal al declararse competente y continuar con la sustanciación del proceso**. En consecuencia, se configura la infracción de normas procesales relacionadas con la cláusula arbitral, el principio *kompetenz-kompetenz* y el derecho al juez competente. Por lo tanto, decidió **aceptar el recurso de casación**, casar la sentencia y declarar la nulidad procesal desde el auto que resolvió la excepción planteada, a fin de que un nuevo TDCA continúe con la sustanciación.



Voto salvado:

Al igual que el TDCA, considera que la cláusula arbitral era facultativa para las partes. Por lo que si la cláusula arbitral establece que las partes **podrán** resolver las controversias en arbitraje, sin imponerlo como obligatorio. Entonces, dicha cláusula no excluye la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer la controversia.



Criterios judiciales



Principio *kompetenz-kompetenz*:

Los árbitros, son los únicos autorizados para juzgar sobre la validez, alcance y eficacia de un convenio arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la LAM.

- Si en un contrato las partes **pactaron de forma imperativa o facultativa una cláusula arbitral** para resolver controversias derivadas de su ejecución, el **TDCA** debe observar la existencia del convenio y sin entrar a pronunciarse sobre el convenio en sí mismo, **debe declararse incompetente y remitir a las partes a arbitraje**.
- Cuando los TDCA se pronuncian sobre la validez y alcance del convenio arbitral; y, deciden declararse competentes para sustanciar el proceso, se **vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente** establecida en el art. 76 numeral 7 literal k de la CRE.



OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: **Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.**

Fecha: Febrero de 2026.

Banco Central del Ecuador.

Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.



Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero:

- Privado.
- Público y,
- Popular y solidario.

1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
Productivo Corporativo	8,64
Productivo Empresarial	11,17
Productivo PYMES	10,67
Consumo	16,77
Educativo	9,50
Educativo Social	7,50
Vivienda de Interés Público	4,99
Vivienda de Interés Social	4,99
Inmobiliario ³	10,86
Microcrédito Minorista	28,23
Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	7,54
Tasa Máxima Convencional	8,64

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.

 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe ingresar a la plataforma de remates judiciales que es de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. **A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.**
- Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.
- **Las ofertas no ganadoras recuperan el valor consignado**, una vez que se ejecutorie el auto de adjudicación emitido por la autoridad judicial.
- Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una **quiebra en el remate** y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador.

Por: *Wilson Cacpata Calle*

Propiedades en remate

Provincia: Santo Domingo T.

Urbanización: Madrid.

Avalúo: \$ 69.121.

Área: 290 m2.



Provincia: Santo Domingo T.

Urbanización: Ciudad Verde.

Avalúo: \$ 26.488.

Área: 120 m2.



Provincia: Santa Elena.

Urbanización: Taos.

Avalúo: \$ 29.700.

Área: 500 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con nuestros especialistas, contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

Santo Domingo. Calle Cocaniguas y Padre Dominicos, Edificio María Piedad. 3er piso - oficina 304.



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo boletín de marzo 2026.

Proyectos Derechos



¡Gracias por haber llegado hasta aquí!